RAD. 2021-00319. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALEXI ENRIQUE JIMÉNEZ ARELLANO y otros contra ALIMENTOS CONCENTRADOS del CARIBE S.A. "ACONDESA" S.A. y PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. "PROYSER"., informándole que el término legal para subsanar venció el 4 de marzo del año en curso, y la parte actora solo presentó escritos después de esa fecha.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00319-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:
- KAREN LORENA ESCORCIA TORRES
- ALEXI ENRIQUE JIMENEZ ARELLANO en nombre propio y en representación de sus hijos ARLEY DAVID y LOREN DAYOHIS JIMÉNEZ CABARCAS y JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ ESCORCIA

DEMANDADO: ALIMENTOS CONCENTRADOS del CARIBE S.A. "ACONDESA" S.A., y PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. "PROYSER".

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se avizora que el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante cual se mantuvo la demanda en la Secretaría para qué se subsanaran los defectos allí indicados, fue notificado por estado del 25 de febrero de esta anualidad.

Lo anterior implica que la demanda debió ser subsanada desde el 28 de febrero hasta el 04/03/2022, por cuanto, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 118 del C.G.P., el plazo que se conceda por fuera de audiencia, como es el caso, comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, y como el auto se notificó por estado del 25 de febrero de 2022, los 5 días hábiles que se concedieron transcurrieron en los extremos previamente anunciados, lo que implica que el éxito en la viabilidad de estudio de la corrección de la demanda, según los yerros que le fueron señalados, estaba condicionado a que se instaurara en las calendas reseñadas, valga decir, a más tardar el 4 de marzo de 2022, ya que, se trata de un elemento puramente objetivo (conteo de días).

Así, se ordenará el RECHAZO de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, aplicable al presente asunto por integración normativa del artículo 145 del CPT y SS. y el artículo 1° del C.G.P., debiéndose archivar el proceso, sin necesidad de desglose, pues, la demanda fue presentada de forma digital.

Ahora bien, aun cuando el Despacho advierte que la subsanación de la demanda no se realizó dentro de los términos de ley, lo que implica que no existen decisiones pendientes de resolver, no puede pasar desapercibidos los escritos presentados por la parte demandante, en los que indicó que no tenía conocimiento ni él ni su poderdante de lo ocurrido en el proceso y que solo en ventanilla del Juzgado fue que tuvo noticias sobre su demanda, motivo por el cual pide se tenga por subsanada a tiempo.

Frente a esa petición, de entrada se vislumbra su improcedencia, ya que, el auto que mantuvo la demanda en secretaria para su corrección fue debidamente notificado por estado, lo que implica que la parte interesada tuvo conocimiento de este a partir de su notificación, siendo sabido por los apoderados judiciales que, por disposición legal, es a través de ese medio que se notifican las providencias, por ende, no entiende el Despacho cómo persigue la parte demandante darse por enterada de la decisión judicial en la ventanilla del juzgado y no en el medio que dispuso el legislador para tal fin. Además, tal actuación se encuentra debidamente insertada en el aplicativo Tyba, destacándose la visibilidad del expediente al aparecer como "público", lo que implica que le bastaba con realizar una simple revisión a esa plataforma para conocer el estado de su proceso, sin tener que desplazarse hasta las instalaciones físicas de esta dependencia judicial.

Conviene recordar, que el principio de ejecutoria de las providencias judiciales está orientado a garantizar la seguridad jurídica. No es dable mantener bajo el vaivén de las circunstancias la firmeza de las providencias judiciales. Precisamente los términos preclusivos establecidos en la legislación les cierran el paso a las censuras indeterminadas en el tiempo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por KAREN LORENA ESCORCIA TORRES y ALEXI ENRIQUE JIMENEZ ARELLANO en nombre propio y en representación de sus hijos ARLEY DAVID y LOREN DAYOHIS JIMÉNEZ CABARCAS y JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ ESCORCIA contra ALIMENTOS CONCENTRADOS del CARIBE S.A. "ACONDESA" S.A. y PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. "PROYSER"., por las razones anotadas.

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación sin necesidad de desglose, pues, la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza